--- En la ciudad de Trelew, a los 12 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., G. E. c/ A. D. S. S.A. s/ Incumplimiento Contractual”** (Expte. N° 22.516 – año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 189.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 168 -donde también se recurren honorarios regulados por altos- y por la demandada a fs. 170, contra la sentencia de fs. 162/165. Los recursos mencionados fueron concedidos a fs. 169, 171 y 175. A fs. 179/181 la actora expresa agravios, cuyo traslado conferido a fs. 182 no fuera contestado por la contraria. Por su parte la demandada expresa agravios a fs. 183/184 vta., siendo su traslado conferido a fs. 185 y contestado por el actor a fs. 186/vta.-------- En la citada sentencia se rechazó la demanda de cancelación de prenda interpuesta por G. E. M. contra A. S. S.A. con costas al actor, así como se desestimó la reconvención deducida por la demandada contra el actor, imponiendo las costas a la reconviniente.----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por las partes y en su caso las contestaciones a los traslados conferidos.----------

--- 1) La parte actora expresa que la sentencia, al desestimar la demanda y la reconvención, no decide el fondo de la cuestión, mas esboza la forma en que se resolvería el conflicto. Señala que la sentenciante determinó la pesificación de la deuda pero con aplicación del CER a las cuotas abonadas a partir del 03/01/02, aspecto con el cual no coincide.----------

---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- Agrega que adquirió una unidad de trabajo por un precio de $ 24.415,14 equivalentes a la misma cantidad de dólares estadounidenses al tiempo de la operación, pero como el pago sería financiado por la vendedora, suscribió un contrato de prenda con registro por un monto superior al de compraventa. Destaca que la “a quo” tuvo en cuenta el importe de u$s 33.774 de la prenda para considerar que -de acuerdo a las leyes 25713 y 25796- se debía aplicar el CER y no el CVS, por tratarse de un importe mayor a u$s 30.000, coligiendo que restaba abonar el citado coeficiente desde el 03/02/02 y el interés punitorio pactado desde el 10/02/02.------

--- Transcribe el art. 3 de la ley 25820 y sostiene que el dilema en cuanto al coeficiente aplicable no fue resuelto equitativamente por la jueza de grado. A tal efecto señala que se debería considerar que parte de las cuotas fueron percibidas por la demandada durante la vigencia de la convertibilidad, sosteniendo que una vez que se pesificara la deuda debe aplicarse el CVS por dos motivos: a) el valor de compra es inferior a u$s 30.000 y b) los pagos efectuados antes de la devaluación disminuyeron el dinero adeudado en u$s 7.629, siendo el saldo restante menor a los mentados u$s 30.000. Por tales motivos considera que debe aplicarse el CVS.---------

--- Transcribe el art. 4 de la ley 25820, para luego sostener que la aplicación del CER resulta inapropiada e implicaría un enriquecimiento sin causa de la accionada ya que triplicaría la deuda, ateniéndose para ello a los valores informados respecto del vehículo. Reitera que disiente con la jueza porque no ha evaluado las normas con criterio de justicia, sino que sólo las aplicó independientemente de las particulares circunstancias del caso. Finalmente señala que la adición del CVS se asimila a la teoría del esfuerzo compartido argumentada por los tribunales, citando jurisprudencia al respecto, indicando que si bien este conflicto fue aclarado por las leyes 25713 y 25796, el principio rector fue el de no dejar al deudor en desventaja frente a su acreedor.----------
---

--- 2) A fs. 183/184 vta. expresó agravios la demandada. Considera que la juzgadora no tuvo en cuenta el cálculo del CER que su parte realizó desde el 03/02/02 sobre las cuotas vencidas  a partir del 10/02/02 y se equivoca al imponer una fecha de pago que no es tal, ya que tomó la de conclusión del contrato

prendario pero no la de cumplimiento de la obligación.----------

---

--- Más en detalle, y luego de citar la parte pertinente del fallo, explica que la juzgadora no examinó ni tuvo en cuenta que su parte, al contestar demanda, realizó el cálculo desde la cuota Nº 4 hasta la 18 y un adicional que venció el 10/06/03, arribando a una deuda de $ 8.890,07 en concepto de CER, el que sumado a la tasa de interés totaliza el monto de $ 15.257 al momento de contestar demanda. Es así que se calculó que si el actor hubiera pagado al contestarse demanda, el CER más el precio de la factura, el precio total desembolsado habría sido de $ 39.739,38. Y ese valor contrapuesto al de una unidad similar al mismo tiempo del cálculo (diciembre/06) que era de $ 93.200, refleja la diferencia que el actor adeudaba por reajuste equitativo. Es así que concluye que su parte sí realizó el cálculo del CER como lo impone la norma y estableció el monto de reajuste equitativo del precio, considerando equivocado lo argumentado por la jueza del grado anterior.----------

--- Señala, además, que la sentencia rechaza la reconvención argumentando que existe un error en la fecha de cálculo que realizara su parte, aduciendo que la cuenta para establecer el CER debió realizarse al 10/06/03 y no a diciembre de 2006. Entiende que la fecha indicada es la de finalización de la prenda pero no la del pago, ya que el actor no cumplió totalmente con su obligación, lo que quedó reconocido en el fallo apelado, ya que se estableció que no se abonaron el CER y los intereses respectivos.----------

---

--- Agrega que al no haberse cancelado la deuda, no hay fecha de pago, por lo que su parte calculó el CER al tiempo de contestar la demanda y comparó ese valor con el precio de una unidad similar a ese momento. Destaca que esa es la solución que se desprende de lo normado por el art. 3 de la ley 25820. Concluye que su parte ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el art. 11 de la ley 25561, modificado por el artículo precitado, acreditando que el monto al que se arriba aplicando el CER es menor al de la unidad al mes de diciembre de 2006.----------

---

--- 3) Finalmente la actora respondió el traslado de la expresión de agravios de la accionada a fs. 186/vta., considerando que la misma no constituye una crítica

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

razonada del fallo apelado, señalando que todas las explicaciones financieras que efectúa la demandada es un intento de enredar a los juzgadores de esta instancia sin ajustarse a normativa alguna, careciendo de todo ajuste al derecho y equidad.----------

--- Añade que el valor del vehículo que propone la contraria no fue probado, resultando un 50% más elevado que el valor de un 0 km. a la fecha en que se produjo la prueba, haciendo mención de los distintos valores acreditados que ilustran lo antedicho.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por los de la actora.----------

--- 1) Que el art. 265 del rito requiere que el contenido del escrito de la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, habiéndose considerado que dicha crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, debiéndose estudiar los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En ese orden de ideas no se cumple con la exigencia de la norma precitada si el recurrente simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala A, 21/05/90, LL, 1992-A-269; íd. Sala B, 16/09/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; íd. Sala E, 21/05/91, JA, 1991-IV-6; entre muchos otros).----------

--- A la luz de expuesto, no resulta ser crítica concreta y razonada lo expuesto por el actor apelante en cuanto a que la aplicación del CER resulta inapropiada y que implicaría un enriquecimiento sin causa de parte de la accionada, ya que triplicaría el valor de la deuda en desmedro de su economía (ver fs. 180 vta., 1er. párrafo). Otro tanto cabe decir respecto de lo expuesto como una discrepancia con la juzgadora por cuanto no evaluó las normas con criterio de justicia, sino que sólo las ha aplicado independientemente de las particulares circunstancias del

caso (ver fs. 180 vta., 2do. párrafo). Como se puede apreciar, con tales argumentaciones la recurrente sólo expresa una discrepancia o se basa en meras cuestiones subjetivas -como su propio desmedro económico- para considerar inapropiada la solución otorgada en el fallo. Pero no ataca el razonamiento de la jueza en cuanto considera aplicable el CER con fundamento en la normativa invocada en la sentencia, por lo que no se hace cargo de la argumentación de la misma.----------

--- Otro tanto cabe decir de lo expuesto en cuanto a que la adición del CVS se asimila a la teoría del esfuerzo compartido, con cita de fallos que hacen aplicación de dicha teoría (ver fs. 180 vta., último párrafo/181, 1er. párrafo). Dicha argumentación tampoco asume los razonamientos por los cuales la juzgadora consideró aplicable el CER, basándose para ello en estrictos fundamentos normativos, habiéndose entendido que la cita de fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan no implica crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del código adjetivo (conf. CN. Civ., sala A, 23/04/81, LL, 1981-C-280).----------

--- 2) Sí habré de analizar la queja que se fundamenta en que no corresponde la aplicación del CER por cuanto el valor de compra del rodado es inferior a u$s 30.000 y en que al haberse abonado la suma de u$s 7.629 antes de la devaluación, el saldo de precio tampoco superaba el monto antedicho (ver fs. 179 vta., último párrafo/180, 1er. párrafo).----------

--- El razonamiento dirimente de la sentenciante para aplicar el CER en el “sub exámine” fue el siguiente: “*Que efectuadas estas consideraciones, entiendo que la obligación con garantía prendaria del actor quedó comprendida bajo el amparo de las normas legales reseñadas, por lo que se encontraba alcanzada por la aplicación del CER a partir del 3/2/02 y no por el CVS, por no encontrarse dentro de una de las excepciones contempladas legalmente, dado que la prenda se suscribió por la suma total de U$S 33.774, esto es, por más U$S 30.000 (fs. 58 y 87)”* (ver fs. 163 vta., último párrafo).----------

--- El decreto 762/02 en su art. 1 exceptuó de la aplicación del CER a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

comprendidas en la ley 21526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran a continuación, entre los que comprende -de acuerdo al inc. c)- a los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de $ 30.000 o U$S 30.000 u otra moneda extranjera y transformados a pesos por el decreto 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la ley 25561. Esta excepción fue mantenida en la ley 25713 (conf. art. 2, inc. c), no siendo modificada en ese aspecto por la ley 25796.----------
---

--- De lo dicho se colige que lo que determina la aplicación del coeficiente es el monto originario del préstamo y no del valor del bien adquirido, ni el de la deuda a la fecha de entrada en vigencia del régimen de emergencia y pesificación como lo pretende el apelante. Y no existe controversia en cuanto el valor originario del préstamo era de u$s 33.774 (ver fs. 58). Y para el caso que se quiera entender que no existió en puridad un préstamo, sino una financiación del saldo de precio, debe recordarse que en lo que respecta al reajuste y pesificación de la deuda, debe asimilarse a la situación de un préstamo de dinero (conf. Gurfinkel de Wendy, Lilian: “Pesificación y Reajuste. Sus efectos sobre las obligaciones dinerarias”, Ed. LexisNexis, 2003, págs. 319/320).----------
---

--- De todo lo expuesto se desprende que el quejoso pretende una ampliación de la excepción a un supuesto que no fue contemplado por la legislación, considerando análoga su situación a la expresamente prevista por la norma. Mas es de recordar que la aplicación analógica de la ley, tal como lo dispone el art. 16 del C. Civil, está vedada respecto de normas que se refieren a circunstancias excepcionales (conf. Alonso-Rizicman, en Rivera, Julio César: “Código Civil Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, Títulos Preliminares-Personas, pág. 73). Y lo que reclama el recurrente es la aplicación analógica de una excepción, de la excepción de aplicar el CER.----------
---

--- En síntesis, no le asiste razón al apelante en su crítica al fallo en crisis, debiéndose confirmar el mismo en lo que se refiere al rechazo de la demanda de

cancelación de prenda.----------

--- III.- Pasaré ahora a analizar los agravios dirigidos por la demandada contra la desestimación de la reconvención que ella dedujera.----------

--- 1) La apelante entiende que la juzgadora no tuvo en cuenta que realizó el cálculo del CER desde el 10/02/02 hasta la cuota 18 y un adicional con vencimiento el 10/06/03, arribando a una suma total de $ 15.257, el que sumado al precio de venta, arroja el monto de $ 39.739,38, el que resulta inferior al valor de la unidad a diciembre de 2006, que era de $ 93.200 (ver fs. 183/vta., pto. II, A).----------

--- Es cierto que la recurrente efectuara dicho cálculo y comparación de valores, como surge del escrito de contestación de demanda y reconvención (ver fs. 91 vta./92). Ahora bien, el argumento dirimente que se brindó en la sentencia para concluir en el rechazo de la reconvención fue que el cálculo y la comparación correspondiente debían efectuarse al 10/06/03. En efecto, en el párrafo pertinente dijo la Sra. Jueza "a quo": "*Que tal como surge de la norma citada, la accionada primero debió establecer el monto de la prestación, calculando el CER desde el 3/2/02 sobre las cuotas vencidas a partir del 10/2/02; y luego de ello debió alegar y demostrar que el monto al que arribó era inferior al valor de la prestación al momento del pago, esto es al 10/06/03 -fecha de finalización del contrato de prenda- lo que no cumplió, pues se limitó a efectuar apreciaciones sobre el valor de comercialización del auto del accionante y el de su reposición, para luego concluir que le faltaba pagar la suma de $ 68.718 a la fecha de contestación de la demanda, probando sólo qué valor tenía el rodado en diciembre de 2006 (fs. 126 y 132) y no en la fecha señalada como momento del pago (10/06/03), procedimiento éste que se aleja de las claras disposiciones del art. 11 de la ley 26.561 modificado por el art. 3 de la ley 25820...*" (ver fs. 164, pto. IV, 2do. párrafo).----------

--- De lo anteriormente transcripto se deduce que el argumento esgrimido por la sentenciante no fue que la reconviniente no efectuara los cálculos y las comparaciones exigidas por la norma, sino que las hiciera al tiempo del transcurso del proceso (diciembre de 2006), cuando debían remontarse a la fecha

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

prevista de finalización del contrato prendario (10/06/03), por lo que resulta inatendible el agravio vertido en el pto. II, A) de fs. 183/vta.----------

--- 2) Sí ataca el razonamiento medular expuesto en la parte de la sentencia que se recurre, el agravio expresado en el pto. II, B (ver fs. 183 vta./184 vta.). Y ello es así por cuanto el recurrente arguye que el cálculo y comparación consiguiente debían efectuarse al tiempo de sustanciación del proceso y no detenerse a la fecha de finalización de la prenda, dado que el actor no cumplió con el pago total de la obligación, como la propia sentenciante lo estableció al determinar que adeudaba el CER con más los intereses respectivos.----------

--- El art. 3 de la ley 25820, modificatorio del art. 11 de la ley 25561, en su 2do. párrafo establece: *"Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio..."*. En el decisorio recurrido se concluyó, aspecto que ha quedado consentido, que el actor canceló todas las cuotas de la prenda, adeudando solamente el CER desde el 03/02/02 y el interés punitorio pactado desde el 10/02/02 (ver fs. 164, 1er. párrafo).-

--- Al respecto este Cuerpo, por ambas Salas, sostuvo que el cotejo del precio ajustado debe hacerse con el valor que la cosa tenía el día de pago de aquél, no con el que luego pudo ella alcanzar tras la evolución posterior de los valores en el mercado. Y ello porque el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas debe juzgarse al momento en que ellas son ejecutadas y no a posteriori, por lo que si el coeficiente de acuerdo al cual es reajustado el precio contractual es aplicado hasta el día en que éste debe pagarse, el valor de plaza a comparar debe también ser el de ese día (conf. CANE, Sala A, SDC 47/06 y 13/07; Sala B, SDC 39/07 y 01/08).----------

--- En consecuencia, más allá de que el actor adeude el CER y los intereses, no existe controversia en que abonó el valor de las cuotas -como se dijera "ut supra"- por lo tanto la comparación respectiva debió efectuarse al tiempo del pago de la última cuota, ya que justamente la mentada comparación debe darse entre el valor de la deuda con más CER y el valor de la unidad a esa fecha. Y era carga de la

reconviniente acreditar el valor y efectuar la relación comparativa al tiempo establecido en la sentencia apelada, por lógica derivación de la aplicación del art. 377 del ritual, lo que no llevó a cabo. En consecuencia, bien hizo la juzgadora de grado en tomar como fecha de la comparación la del pago de la última cuota -10/06/03- (ver fs. 58 vta.), dado que, reitero, no se ha controvertido que se cumpliera con el pago de las mismas.----------

--- Por los motivos expuestos, corresponderá desestimar el agravio y confirmar la sentencia también en lo que respecta al rechazo de la reconvención.----------

--- III.- Finalmente ha de considerarse la apelación de la regulación de los honorarios de los letrados de la demandada -en cuanto al rechazo de la demanda- que dedujera el actor a fs. 168, 3er. párrafo, por entenderlos altos.----------

--- Cabe decir, en primer lugar, que no comparto el criterio que aplicara la Sra. Jueza “a quo” en cuanto a que el juicio de cancelación de prenda carece de monto (ver fs. 164 vta., 1er. párrafo), ya que considero que cuenta con contenido patrimonial, el que está dado por valor del contrato. En consecuencia, teniendo en cuenta dicho valor pesificado -$ 33.774- y que el monto total de los honorarios regulados a los letrados de la demandada -por la acción de cancelación de prenda- asciende a $ 1.540, se concluye que el mismo representa el 4,5% del contenido patrimonial del pleito. Por lo tanto, considerando el resultado del mismo y calidad y extensión de las tareas desarrolladas, la suma regulada no aparece excesiva, correspondiendo mantener la regulación recurrida (conf. arts. 6, 7,8, 9, 19, 37 y 39 del arancel).----------

--- IV.- En síntesis, y teniendo en cuenta lo anteriormente razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- Asimismo dada la confirmación antedicha, las costas de esta sede, en cuanto a la apelación del rechazo de la demanda, se imponen al actor vencido, y las relativas al recurso contra la desestimación de la reconvención a la reconviniente

perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del ritual).----------

--- En cuanto a los honorarios por las tareas realizadas ante esta Alzada, dado el resultado de los recursos, así como el mérito y extensión de las labores desarrolladas, los regulo de la siguiente manera. A la letrada del actor, Dra. D. F. P., por su presentación de fs. 179/181, regulo en un 25% de lo establecido en primera instancia a la dirección letrada del accionante por la demanda de cancelación de prenda; al letrado de la reconviniente, Dr. D. H. G., por su presentación de fs. 183/184 vta., regulo en un 25% de lo establecido en el anterior grado para la dirección letrada de la demandada por la reconvención; y a las letradas del actor, Dras. C. B. y D. F. P., por su presentación de fs. 186/vta., regulo en un 30% de lo establecido en primera instancia para la dirección letrada del actor por la reconvención; en todos los casos con más el IVA (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 47 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 168 y 170, que fuera concedidos libremente a fs. 169 y 171, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 162/165 que rechazó la demanda de cancelación de prenda instaurada por G. E. M. contra A. S. S.A., y asimismo rechazó la reconvención por reajuste equitativo del contrato promovida por la sociedad antes citada, con imposición de las costas de la demanda al actor y de la reconvención a la demandada reconviniente.----------

--- Asimismo, el actor apeló a fs. 168 los honorarios regulados a los letrados de la contraparte por considerarlos altos, recurso concedido a fs. 175.----------

--- Los agravios de las partes actora y demandada lucen a fs. 179/181 y 183/184, el traslado conferido a fs. 185 fue contestado por el accionante a fs. 186/vta., no así el dispuesto a fs. 182, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el vocal que me precede en la votación, motivo por el cual y

atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

--- 2. Sostiene el actor apelante que el dilema se produjo ya que el caso no ha sido resuelto equitativamente por la sentencia de primera instancia y que la aplicación del CER no lo beneficia ya que transforma la deuda pesificada en una obligación sumamente costosa. Disiente ya que la Juez de la anterior instancia no ha evaluado con un criterio de justicia, sino que las aplicó independientemente de las particulares circunstancias del caso.----------

--- Tales expresiones son meras afirmaciones enfáticas que no constituyen crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- No constituyen así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355).----------

--- En cuanto a que la adición del CVS se asimila a la teoría del esfuerzo compartido y cita de fallos sobre ese principio y constitucionalidad de la pesificación, cabe señalar que ello tampoco es agravio ya que el recurrente no brinda explicación alguna que permita vincular tales citas con el tema debatido en este proceso.----------

--- La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360).---------- -

--- Con tales alcances, ingresaré a la queja vertida en cuanto sostiene el apelante que debe aplicarse el CVS si se considera que el valor de compra es menor de u$s

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

30.000.-, y que si bien la prenda se suscribió por un monto superior los pagos efectuados antes de la devaluación de la moneda, a diciembre de 2001, habían disminuido el monto adeudado.----------
-

--- Al respecto, la Sra. Juez de la anterior instancia luego de individualizar la normativa de emergencia (decretos Nos. 214/02 y 762/02, arts. 1, 2, y 4 de la ley 25.713 y art. 1 de la ley 25.796) fundó el rechazo de la demanda al entender que ***la obligación con garantía prendaria del actor quedó comprendida bajo el amparo de las normas reseñadas, por lo que se encontraba alcanzada por la aplicación del CER a partir del 3/2/02 y no por el CVS por no encontrarse dentro de una de las excepciones contempladas legalmente, dado que la prenda se suscribió por la suma total de U$S 33.774, esto es, por más de U$S 30.000 (fs. 58 y 87)***.----------

--- En tal sentido, comenzaré el análisis por señalar que las normas que establecen el CER y el CVS son normas de emergencia económica, que implican una intervención del Estado en los contratos celebrados entre particulares y hacen al orden público económico. Las leyes que establecen el CER y el CVS no son normas suplementarias, porque no respetan la voluntad de los particulares, ni establecen una voluntad complementaria para el caso que las partes no hayan exteriorizado su voluntad, sino que sustituyen lo ya pactado (CCivyComSan Isidro, Sala I, 03/12/2002, “Romano de Di Pace, Rosa y otros c. Santorio, Carolina G.”, LLBA 2003 (abril), 306).----------
---

--- Y el decreto 762/2002 exceptuó de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas, incluyendo entre otros casos, a “los préstamos con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) o DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (u$s 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS” (art. 1, inc. c) (el subrayado me pertenece).----------

--- Excepción que fue también contemplada posteriormente por el art. 2, inc. c) de la ley 25.713, y que mantuvo su redacción en el sentido de referirse a préstamos con garantía prendaria “originariamente convenidos”.----------

---

--- Y tal como lo precisara el juzgador, la prenda se suscribió por u$s. 33.744.- (fs. 58/vta. y 87/vta.), por lo que el valor de compra carece de toda relevancia ya que el monto a considerar es el referido a la obligación asumida al celebrar el contrato con garantía prendaria.----------

--- Tampoco puede atenderse al argumento vertido en el sentido que los pagos efectuados a diciembre de 2001 ya habían disminuido el monto adeudado, pues la normativa hace expresa referencia a importes que fueron “originariamente convenidos”, y no al saldo existente al momento del dictado de la normativa de emergencia.----------

--

--- Por lo demás, los argumentos traídos por el quejoso tienden a ampliar los supuestos de excepción a la aplicación del C.E.R. a casos distintos a los contemplados por la disposición legal.----------

---

--- Y en tal sentido, la analogía es un procedimiento de integración del derecho a condición de que se dé similitud de situaciones y de la *ratio legis* (conf. Bueres-Highton, “Código Civil …”, Hammurabi, 1995, T. 1, par. 3, pág. 32). Lo esencial para el funcionamiento de la analogía consiste en que el caso no normado sea semejante substancialmente al previsto por la norma (Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Editorial Perrot, 1964, T. I, pág. 113).----------

---

--- Y con dichas pautas, se advierte claramente que no se da en el presente caso tal afinidad, ya que el importe facturado o el saldo adeudado nada tiene que ver con el monto del préstamo con garantía prendaria originariamente convenido.----------

--- Asimismo, al ponderarse que los supuestos invocados por el recurrente son excepción al régimen, no puede aplicarse analógicamente las normas de carácter excepcional (conf. Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 33). La analogía está contraindicada cuando el principio legal de cuya aplicación extensiva pueda tratarse es de interpretación restrictiva, como ocurre con las leyes que … constituyen excepciones a las reglas normales (Llambías, obra y tomo citado, pág.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

114).----------

--- Criterio ya expuesto por esta sala “B” en c. 21.362, S.D.C. 41/2006. ----------

-

--- Por tales razones, se desestima la queja y ello conduce a confirmar el fallo en crisis en cuanto rechaza la demanda de cancelación de prenda deducida por el actor.

--- 3. Sostiene la sociedad apelante que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta los cálculos efectuados al contestar demanda. Entiende que siguió el razonamiento que impone la norma al establecer el coeficiente con sus intereses a la fecha del cálculo, diciembre de 2006, por lo que se equivoca el Juez de primera instancia al decir que no se realizó. ----------

---

--- Agrega que la fecha del 10/06/2003 es la de finalización del contrato de prenda y no del pago, por lo que acertadamente se rechazó la pretensión del Sr. M. por no haber cumplido totalmente su obligación. Por eso, entiende que esa fecha de pago aún no ocurrió y el cálculo se deberá realizar al momento que cumpla con el pago total de su obligación, esto es el CER con sus intereses, y a los fines de la reconvención por reajuste de precio del valor de la cosa debe tomarse como parámetro diciembre de 2006.----------

--

--- En tal sentido, el juzgador precisó a fs. 164 (considerando IV) que ***la accionada primero debió establecer el monto de la prestación, calculando el CER desde el 3/2/02 sobre las cuotas vencidas a partir del 10/2/02; y luego de ello debió alegar y demostrar que el monto al que arribó era inferior al valor de la prestación al momento del pago, esto es al 10/06/03 -fecha de finalización del contrato de prenda- lo que no cumplió, pues se limitó a efectuar apreciaciones sobre el valor de comercialización del auto del accionante y el de su reposición, para luego concluir que le faltaba pagar la suma de $68.718 a la fecha de contestación de la demanda, probando sólo qué valor tenía el rodado en diciembre de 2006 (fs. 126 y 132) y no en la fecha señalada como momento del pago (10/06/03), procedimiento éste que se aleja de las claras disposiciones del art. 11 de la ley 26.561, modificado por el art. 3 de la ley 25.820. De allí que tampoco resulte procedente reajuste alguno***. ----------

---

--- Al respecto, si bien la reconviniente calculó el C.E.R. a partir del 10/02/2002 hasta el 10/06/2003 (acápite IV, planilla de fs. 91 vta./92), lo cierto es que la cuestión a dirimir es si la comparación de valores debió realizarse hasta el momento de la última cuota a la que se le aplica el CER (cuarto adicional, con vencimiento al 10/06/2003) como concluyera el juzgador, o por el contrario, hasta la fecha que indicara la recurrente y que corresponde a la época de los informes de fs. 126 y 132 al sostener “que se toma como parámetro, **esto es a diciembre de 2006**”.----------

--- Es que, si bien el reajuste equitativo del precio se efectúa tomando el valor resultante del bien “al del momento de pago” (art. 11, 2do. párrafo, ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820), lo cierto es que el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas cumplidas por las partes debe ponderarse al momento en que tales prestaciones fueron ejecutadas y no posteriormente.----------

--- La confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época ya que es el único modo que brinda homogeneidad a la comparación.

--- De utilizarse módulos diversos, no coincidentes en el tiempo, la confrontación sería engañosa y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida (del voto del Dr. Velázquez, sala “A” c. 21.446, S.D.C. 47/2006).----------

--- Nótese en tal sentido que se pactaron 18 cuotas mensuales con vencimiento a partir del 10/11/2001, más cuatro adicionales cuyo último vencimiento operó el 10/06/2003 (contrato de prenda con registro, fs. 58 y vta. y 87 y y vta.; manifestación de la demandada reconviniente, p. III, fs. 90, sentencia de la anterior instancia, p. IV, fs. 164). ----------

--- Por ello, el valor de plaza a comparar debe corresponder al día hasta el cual rigió el coeficiente por el cual se reajustó el precio del contrato. Es decir, el Coeficiente de Estabilización de Referencia se aplica hasta la fecha de la última cuota pactada que se ubica en el día 10 de junio de 2003.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---

--- O sea, el valor de plaza a utilizar como medida de comparación debe corresponder a la fecha hasta la cual se aplicó el coeficiente con el cual se reajustó el monto establecido en el contrato, conforme a las pautas previstas por el Anexo I de la ley 25.713 en su último párrafo.----------

---

--- Dicho de otro modo: “Si los coeficientes de acuerdo a los cuales debe reajustarse el precio contractual -sea el C.E.R. o C.V.S.- son aplicados hasta el día en que éste debe pagarse (doc. del Anexo I de la ley 25.713, ult. párr. y del Anexo II del dec. 1242/02), el valor de plaza a comparar debe también ser el de ese día” (del voto del Dr. Velázquez, sala “A”, c. 21.777, S.D.C. 13/2007).---------- ---------- --- Es criterio sustentado por esta Cámara, sala “A”, c. 21.236, S.D.C. 38/2006, c. 21.446, S.D.C. 47/2006, c. 21.777, S.D.C. 13/2007; sala B”, c. 22.219, S.D.C. 39/2007, c. 22.376, S.D.C. 01/2008).----------

---

--- En tales condiciones, el valor de la unidad a comparar (autoelevadora Toyota, modelo 62-7FD25) era el que tenía dicha autoelevadora a la mencionada época (junio de 2003) y no a una fecha posterior cual es la que refieren los informes de fs. 126 y 132 (diciembre de 2006).---------- ------ ---- Y era carga de la sociedad vendedora en su calidad de reconviniente acreditar el mayor valor del automotor en plaza al 10 de junio de 2003, presupuesto de hecho de la norma que invocare (art. 3 ley 25.820) como fundamento de su pretensión (art. 377, 2do. párrafo, del C.P.C.C.).----------

---

--- Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, “Código

Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).

--- Así, el déficit probatorio existente en la presente causa recae sobre la parte reconviniente que pretendía el reajuste equitativo del precio, y ello conduce a desestimar el agravio y a confirmar el fallo de la anterior instancia en cuanto rechaza la reconvención.----------

--- 4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 168 al estimar altos los honorarios regulados a favor de los profesionales actuantes por la sociedad accionada respecto de la demanda interpuesta.----------

--- En tal sentido, debo señalar que no participo del criterio expuesto por el sentenciante en el sentido que la demanda de cancelación de prenda carece de monto, pues la acción promovida tuvo por objeto “el levantamiento de la prenda” por considerar la parte que abonó “en su totalidad los importes convenidos” (acápite III, fs. 3 y 3 vta., respectivamente). ----------

--- Por ello, dicha demanda tiene contenido patrimonial que se asienta en el monto pesificado, pues la obligación de hacer (cancelar la inscripción) tiene como presupuesto el previo cumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato prendario, y ese es el monto a tomar como base regulatoria.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 20.940, S.D.C. 20/2006, c. 21.749, S.D.C. 62/2006).----------

--- En tales condiciones, atendiendo a los intereses en juego, extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los letrados intervinientes por la parte demandada (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37 y 39 de la ley del arancel), también estimo prudente mantener las regulaciones de honorarios practicadas en el fallo en crisis respecto de la demanda que se rechaza, lo que lleva a confirmar los mismos.----------

--- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- Las costas de segunda instancia originadas en la queja por el rechazo de la demanda se imponen al actor vencido, en tanto que las referidas a la reconvención a la sociedad reconviniente en virtud de su desestimación, conforme al criterio objetivo de la derrota en ambos casos (art. 68 del C.P.C.C.).----------

--- Atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de las letradas patrocinantes del actor y letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% en cada caso y a considerarse sobre las cantidades establecidas para la anterior instancia respecto al rechazo de la demanda y de la reconvención, respectivamente, en función a los trabajos cumplidos a fs. 179/181 y 183/184 y vta., y para las Dras. C. B. y D. F. P. , del 30% del importe fijado por el rechazo de la reconvención, por las tareas de fs. 186 y vta. (arts. 6, 7, 9, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios. II.- Imponer las costas de esta sede a la actora apelante respecto de la apelación de la demanda, y a la reconviniente por la apelación de la reconvención (conf. art. 68 del ritual). III.- Regular los honorarios de la Dra. D. F. P., por su presentación de fs. 179/181, en un 25% de lo regulado a la dirección letrada del actor por la demanda en primera instancia; al Dr. D. H. G., por su escrito de fs. 183/184 vta., en un 25% de lo regulado a la dirección letrada de la demandada por la reconvención en primera instancia; y a las Dras. C. B. y D. F. P., en conjunto, por su presentación de fs. 186/vta., en un 30% de lo establecido a la dirección letrada del actor por la reconvención en la anterior instancia; en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.---------- IMPONER las costas de esta sede a la actora apelante respecto de la apelación de la demanda, y a la reconviniente por la apelación de la reconvención (conf. art. 68 del ritual).----------

---------- REGULAR los honorarios de la Dra. D. F. P., por su presentación de fs. 179/181, en un 25% de lo regulado a la dirección letrada del actor por la demanda en primera instancia; al Dr. D. H. G., por su escrito de fs. 183/184 vta., en un 25% de lo regulado a la dirección letrada de la demandada por la reconvención en primera instancia; y a las Dras. C. B. y D. F. P., en conjunto, por su presentación de fs. 186/vta., en un 30% de lo establecido a la dirección letrada del actor por la reconvención en la anterior instancia; en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DEL AÑO 2008 – SDC.- CONSTE.-